



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00431-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOTRACERREJON, identificada con el NIT 800.020.034-8
DEMANDADO: MAIRA LIZBETH OROZCO GOMEZ identificada con la C.C. 22.641.508, Y MARIA MARTHA CHIQUILLO ROMO, identificada con la C.C. 22.742.406.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2023

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, febrero (28) de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOTRACERREJON, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: MAIRA LIZBETH OROZCO GOMEZ identificada con la C.C. 22.641.508, Y MARIA MARTHA CHIQUILLO ROMO, identificada con la C.C. 22.742.406., para que se le ordene a pagar la suma las cuotas que se discriminan a continuación:

FECHA DE PAGO DD-MM-AAAA	TOTAL CUOTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	SEGURO	"INTERES MORATORIO" SOBRE LA TOTALIDAD DE LA CUOTA DESDE LA FECHA DE MORA DE CADA CUOTA DD-MM-AAAA
20/12/2021	\$ 523.689	\$ 206.256	\$ 298.259	\$ 19.174	Desde el 21/12/2021
20/01/2022	\$ 523.689	\$ 209.330	\$ 295.371	\$ 18.988	Desde el 21/01/2022
20/02/2022	\$ 523.689	\$ 212.449	\$ 292.440	\$ 18.800	Desde el 21/02/2022
20/03/2022	\$ 523.689	\$ 215.614	\$ 289.466	\$ 18.609	Desde el 21/03/2022
20/04/2022	\$ 523.689	\$ 218.828	\$ 286.447	\$ 18.414	Desde el 21/04/2022
	\$ 2.618.445	TOTAL, CUOTAS VENCIDAS			



Lo anterior, más la suma de \$20.241.691,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagare pagaré número 101-120000057, más los intereses moratorios, las costas y agencias que en derecho cause el proceso. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello., las costas del proceso y agencias en derecho

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un PAGARE, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- Ordénese a MAIRA LIZBETH OROZCO GOMEZ identificada con la C.C. 22.641.508, Y MARIA MARTHA CHIQUILLO ROMO, identificada con la C.C. 22.742.406., que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor COOTRACERREJON, identificada con el NIT 800.020.034-8, La suma que se discrimina a continuación:

FECHA DE PAGO DD-MM-AAAA	TOTAL CUOTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	SEGURO	"INTERES MORATORIO" SOBRE LA TOTALIDAD DE LA CUOTA DESDE LA FECHA DE MORA DE CADA CUOTA DD-MM-AAAA
20/12/2021	\$ 523.689	\$ 206.256	\$ 298.259	\$ 19.174	Desde el 21/12/2021
20/01/2022	\$ 523.689	\$ 209.330	\$ 295.371	\$ 18.988	Desde el 21/01/2022
20/02/2022	\$ 523.689	\$ 212.449	\$ 292.440	\$ 18.800	Desde el 21/02/2022
20/03/2022	\$ 523.689	\$ 215.614	\$ 289.466	\$ 18.609	Desde el 21/03/2022
20/04/2022	\$ 523.689	\$ 218.828	\$ 286.447	\$ 18.414	Desde el 21/04/2022
	\$ 2.618.445	TOTAL, CUOTAS VENCIDAS			

- Lo anterior, más la suma de \$20.241.691,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagare pagaré número 101-120000057, más los intereses moratorios, las costas y agencias que en derecho cause el proceso. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello., las costas del proceso y agencias en derecho.
- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- Reconózcase al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, como apoderado judicial de la parte demandante.
- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415af968e8a9080ed4f903c494de5fec72d08773910c8d472ffc423e6460b0bb**

Documento generado en 28/02/2023 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>